

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

CHILPANCINGO, GUERRERO, JUEVES 29 DE MAYO DE 2003

DIARIO DE LOS DEBATES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE Diputado Marco Antonio de la Mora Torreblanca			
Año I	Segundo Periodo Ordinario	LVII Legislatura	Núm. 18

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 29 DE MAYO DE 2003

SUMARIO

ASISTENCIA

ORDEN DEL DÍA

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

CORRESPONDENCIA

- Oficio firmado por el ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Yucatán, por los que comunican de la elección de sus mesas directivas, de la apertura de sus periodos ordinarios de sesiones, de la elección de una diputación permanente y de la clausura de un Periodo Ordinario de Sesiones, respectivamente

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Iniciativa de Ley para la Protección de los no Fumadores del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por el ciudadano diputado Reyes Betancourt Linares, integrante de la fracción parlamentaria del Partido

Revolucionario Institucional

- Iniciativa de Ley Estatal del Deporte, suscrita por el ciudadano diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, representante del Partido de la Revolución del Sur
- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto emitido por los ciudadanos diputados integrantes de las comisiones unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Justicia, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero número 364

ELECCIÓN DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DEL TERCER MES, DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMERO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CLAUSURA Y CITATORIO

Presidencia del diputado
Marco Antonio de la Mora Torreblanca

ASISTENCIA

El Presidente:

Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados, se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario Alvis Gallardo Carmona, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario Alvis Gallardo Carmona:

Con gusto, señor presidente.

Alonso de Jesús Ramiro, Ayala Figueroa Rafael, Betancourt Linares Reyes, Buenrostro Marín Víctor, Castro Justo Juan José, De la Mora Torreblanca Marco Antonio, Delgado Castañeda Herón, Dimayuga Terrazas Mariano, Eugenio Flores Joel, Gallardo Carmona Alvis, García Cisneros Constantino, García Guevara Fredy, García Medina Mauro, Jacobo Valle José, Jerónimo Cristino Alfredo, Jiménez Rumbo David, Juárez Castro Paz Antonio Ildefonso, Lobato Ramírez René, López García Marco Antonio, Luis Solano Fidel, Martínez Pérez Arturo, Mier Peralta Joaquín, Miranda González Gustavo, Noriega Cantú Jesús Heriberto, Pineda Maldonado Orbelín, Ramírez García Enrique Luis, Reza Hurtado Rómulo, Rocha Ramírez Aceadeth, Román Ocampo Adela, Ruíz Rojas David Francisco, Salgado Leyva Raúl Valente, Salgado Romero Cuauhtémoc, Salomón Radilla José Elías, Sánchez Barrios Carlos, Sandoval Arroyo Porfiria, Sierra López Gloria María, Tapia Bello Rodolfo, Tapia Bravo David, Tejeda Martínez Max, Trujillo Giles Felipa Gloria, Villaseñor Landa Yolanda, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 42 diputados y diputadas a la presente sesión.

Señor presidente, está usted servido.

El Presidente:

Con la asistencia de 42 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, la ciudadana diputada Virginia Navarro Ávila y para llegar tarde los ciudadanos diputados Félix Bautista Matías y el diputado Cuauhtémoc García Amor.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Alvis Gallardo Carmona, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Alvis Gallardo Carmona:

<<Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.- Primer Año.- LVII Legislatura>>

Con gusto, señor presidente.

Orden del Día

Jueves 29 de mayo de 2003.

Primero.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria celebrada el día martes 27 de mayo de 2003.

Segundo.- Lectura de correspondencia:

a) Oficio firmado por el ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Yucatán, por los que comunican de la elección de sus mesas directivas, de la apertura de sus periodos ordinarios de sesiones, de la elección de una diputación permanente y de la clausura de un Periodo Ordinario de Sesiones, respectivamente.

Tercero.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Iniciativa de Ley para la Protección de los no Fumadores del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por el ciudadano diputado Reyes Betancourt Linares, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

b) Iniciativa de Ley Estatal del Deporte, suscrita por el ciudadano diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, representante del Partido de la Revolución del Sur.

c) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto emitido por los ciudadanos diputados integrantes de las comisiones unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Justicia, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero número 364.

Cuarto.- Elección de los ciudadanos diputados que integrarán la Mesa Directiva que presidirá los trabajos legislativos del tercer mes, del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primero Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Quinto.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 29 de mayo de 2003.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, compañero diputado.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación, en su caso, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día, en mi calidad de presidente, me permito proponer a la Asamblea la dispensa de la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria celebrada el día martes 27 de mayo de 2003, en razón de que fue distribuida con oportunidad a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representantes de partido; por lo tanto, se somete a consideración de esta Plenaria la propuesta presentada por esta Presidencia en el sentido de que se dispense la lectura de la acta de la sesión de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de referencia.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de la sesión citada, esta Presidencia somete a consideración de la Asamblea para su aprobación el contenido del acta de la sesión anteriormente señalada; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la sesión de antecedentes.

CORRESPONDENCIA

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, lectura de correspondencia, solicito al diputado secretario Alvis Gallardo Carmona, se sirva dar lectura al oficio firmado por el ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Aguascalientes y Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Yucatán, por los que comunican de la elección de sus mesas directivas, de la apertura de sus periodos ordinarios de sesiones, de la elección de una diputación permanente y de la clausura de un Periodo Ordinario de Sesiones, respectivamente,

signado bajo el inciso "a".

El secretario Alvis Gallardo Carmona:

Con gusto, señor presidente.

Oficio número: OM/DPL/284/2003.

Asunto: Se informa.

Chilpancingo, Guerrero, jueves 29 de mayo de 2003.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Me permito informar a ustedes que se recibieron en esta Oficialía Mayor a mi cargo, oficios de las legislaturas de los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Yucatán, por los que comunican de la elección de sus mesas directivas, de la apertura de sus periodos ordinarios de sesiones, de la elección de una diputación permanente y de la clausura de un Periodo Ordinario de Sesiones, respectivamente.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente.

El Oficial Mayor.

Licenciado Luis Camacho Mancilla.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, compañero diputado.

Esta Presidencia toma debida nota del presente escrito e instruye a la Oficialía Mayor para que acuse el recibo correspondiente.

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Reyes Betancourt Linares, integrante de la fracción parlamentaria del Partido

Revolucionario Institucional, para que de lectura a una iniciativa de ley, signado bajo el inciso "a".

El diputado Reyes Betancourt Linares:

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.
Compañeros diputados, buenas tardes.

Acudo a esta tribuna para exponer ante ustedes la visión y la problemática que aqueja al país y a nuestro estado con relación al hábito de fumar y en particular la motivación en la creación de esta ley de alcance social y general que tiene como objetivo fundamental proteger a los no fumadores, respetando la individualidad y los derechos de autodeterminación.

El tabaquismo es una adicción hasta hora lícita y socialmente aceptada, pero las consecuencias que ocasiona a la salud de quien tiene el infortunio de estar afectado por esta adicción son grandes, basta con preguntarle a quien tiene esta terrible adicción si le es posible abstenerse de ella y cuantas veces ha intentado hacerlo sin resultados positivos.

Científicamente está comprobado que el humo producto de la combustión del tabaco posee más de 4 mil sustancias tóxicas y más de 50 con actividad carcinogénica, y basta con analizar lo que sucede en el ámbito mundial, nacional y estatal para crear conciencia de que esta terrible adicción daña por igual a quien fuma y a quien comparte el humo producto de la combustión del tabaco.

Sería irresponsable de nuestra parte que reconociendo los efectos nocivos que causa el hábito tabaquico a la salud del ser humano, incluyendo niños, jóvenes y adultos no actuáramos en consecuencia en el ámbito de nuestra responsabilidad que es legislar.

Esta iniciativa de ley ha sido fortalecida con las opiniones de los colegios médicos, de las asociaciones de padres de familia y del Consejo Estatal contra las Adicciones, en

cuyo seno fue presentado este proyecto de ley.

Ahora nos toca a nosotros compañeros diputados discutirla y en su caso aprobarla previo análisis en el seno de las comisiones de Salud, Justicia y Educación, mencionaré algunos datos estadísticos que nos hablan por sí solos de la gravedad del problema:

La Organización Mundial de la Salud señala que de continuar con la tendencia actual de consumo de tabaco para el año 2020 habrá 10 millones de muertes anuales, por enfermedades relacionadas con este hábito como la enfermedad isquémica del corazón, el enfisema pulmonar y el cáncer de vías respiratorias o bronco pulmonar y siete de cada diez muertes ocurrirán en países en desarrollo como México.

En nuestro país actualmente mueren 53 mil personas al año, es decir, 145 por día, en nuestro estado en los últimos diez años el número de muertes se ha duplicado en personas mayores de 40 años por enfermedades relacionadas directamente con el hábito de fumar, el 94.4 por ciento de los fumadores han iniciado con este hábito antes de los 25 años de edad, reduciendo con esto sus expectativas de vida y sus años de vida saludable.

El 61.4 por ciento son menores de 17 años, asunto grave y delicado pues se supone que en nuestro país está prohibida legalmente la venta de tabaco a menores de edad, está demostrado que las personas que fuman viven entre cinco y ocho años menos que las que no fuman, y adicionalmente la calidad de vida de los fumadores por enfermedades intercorrientes se ve muy afectado.

Apenas el pasado 21 del presente mes y año México participó y votó a favor de Primer Convenio Internacional contra el Tabaquismo en Ginebra, Suiza, esta adición de 192 naciones va en el sentido de poder disminuir los efectos nocivos del tabaco y evitar gastos sociales para la atención de las enfermedades consecuencia de este hábito que en nuestro

país el gasto anual oscila entre 16 y 29 mil millones de pesos, 10 mil millones de pesos más que el presupuesto anual aprobado en esta Legislatura para el estado de Guerrero.

Por ello, consideramos amigos legisladores que las aportaciones que ustedes haga para fortalecer la presente Ley de Protección al no Fumador será en beneficio de todos los guerrerenses.

Muchas gracias.

El suscrito, diputado Reyes Betancourt Linares, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política local, 126, fracción II y 170, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito someter a consideración de esta Soberanía popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, una iniciativa de Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tabaquismo es uno de los mayores problemas de salud pública, tanto en nuestro país como en el mundo, numerosos estudios científicos han establecido que existe una relación directa entre el consumo de tabaco - en sus diversas formas- y graves daños a la salud, como el cáncer de vías respiratorias y las enfermedades cardiovasculares; así como daños en el desarrollo del feto y en el crecimiento de los niños por la exposición al tabaco, ya sea a través de la madre o por la convivencia con padres fumadores.

Los estudios constituyen pruebas contundentes sobre el grave mal social que provoca esta droga lícita, que asombra que aún el ordenamiento jurídico no haya establecido normas que reduzcan su uso al mínimo exigido por el derecho a la intimidad y

a la libre determinación, es decir, al ámbito privado estrictamente hablando.

Debido al impacto negativo que ha tenido el tabaquismo en la salud a nivel mundial-nacional desde el año 2000, se restringió la publicidad de tabaco; estableciéndose de igual manera la separación en áreas de fumadores y no fumadores en lugares públicos y privados, coadyuvando de esta forma a la protección a los menores de edad de la influencia de la publicidad, lo que ha significado avances en la lucha contra este mal. Sin embargo, estas medidas aún no son suficientes para prevenir y menos para erradicar los graves daños que el uso del tabaco ocasiona en los seres humanos.

Uno de los grandes avances que se han tenido recientemente, es el primer Convenio Internacional de Tabaquismo, aprobado por unanimidad el pasado miércoles 21 del mes y año en curso, en Ginebra Suiza, por 192 países miembros de la Organización Mundial de la Salud, entre ellos México, mismo que tiene como objetivo reducir el consumo y el número de víctimas mortales del tabaquismo en el mundo que fue de 4.9 millones cada año.

La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) señala que de la población mundial el 30 por ciento de los adultos son fumadores y de éstos equivale a 7 personas por minuto, debido a enfermedades directamente relacionadas con el tabaquismo.

Las autoridades de salud federal, informaron que existe una erogación entre 16 a 29 mil millones de pesos para la atención de enfermedades relacionadas directamente con el hábito del tabaquismo.

Las proyecciones de la Organización Mundial de la Salud, indican que de continuar con la tendencia actual de consumo de tabaco, para el año 2020 habrá 10 millones de muertes anuales por enfermedades relacionadas con el hábito tabaquico, de las cuales 7 de cada 10 ocurrirán en países en desarrollo como México.

En nuestro país las estimaciones indican que 122 fumadores fallecen por día por algunas de las complicaciones de este hábito. La edad de inicio de los fumadores actuales se ha venido reduciendo en los últimos 10 años de la siguiente manera: antes de los 10 años representa el 2.1 por ciento de la población; entre los 11 y 14 años el 19.6 por ciento; entre los 15 y 17 años el 39.7 por ciento; entre los 18 y 25 años el 33.0 por ciento y más de 25 años el 5.6 por ciento.

Como se puede observar el 94.4 por ciento de la población inicia el hábito de fumar antes de los 25 años de edad, por lo que a mayor tiempo de exposición, mayores posibilidades de presentar padecimientos directamente relacionados, pero aún el 61.4 por ciento iniciaron antes de los 18 años de edad, aún cuando en nuestro país está prohibida legalmente la venta de tabaco a menores de edad.

El problema del tabaquismo en los adolescentes es muy serio y va en incremento, ya que el inicio de hábito de fumar invita al consumo de otras drogas, alcohol (97.2 por ciento), marihuana (14 por ciento) y el 83 por ciento de los fumadores consumen una tercer droga, habitualmente la cocaína.

En Guerrero la tasa de mortalidad de mayores de 40 años se ha duplicado en los padecimientos directamente relacionados con el hábito de fumar como: enfermedad isquémica del corazón; enfermedad pulmonar obstructiva crónica y cáncer de tranquea-bronquios y pulmón.

Así también, recientemente, se ha descubierto que los no fumadores pueden estar en riesgo cuando se ven expuestos al humo del tabaco contenido en el ambiente, como ocurre en los lugares cerrados ocupados por fumadores.

Los estudios científicos recientes, han probado que el humo del cigarro en sitios públicos contamina el ambiente, a tal grado que los efectos sobre los no fumadores son

prácticamente iguales a los que ocasiona en los fumadores. Las siguientes son algunas conclusiones de estos estudios:

- El tabaco y el humo, producto de la combustión, producen más de 4,000 sustancias tóxicas demostradas y de ellas cerca de 50 son carcinogénicas (nicotina, alquitrán, nitrosaminas, monóxido de carbono, entre otros)

- Los hallazgos de varios investigadores sobre los efectos de uno de los ingredientes del humo del cigarro en un gen conocido como p 53; este gen es vital para el buen funcionamiento del cuerpo, porque actúa impidiendo el crecimiento de las células que producen los tumores, pero cuando se daña, el cuerpo se vuelve más susceptible al cáncer.

El humo del tabaco es una combinación altamente tóxica del humo exhalado por los fumadores y el humo emitido directamente por la combustión de los componentes del tabaco. Las investigaciones concluyen que el humo del tabaco contiene la mayoría, si no todos, de los componentes tóxicos y carcinógenos presentes en el humo que exhalan los fumadores.

De acuerdo con investigaciones realizadas tanto en el ambiente del hogar como en el de trabajo, hay evidencia suficiente para concluir que una amplia exposición al humo del tabaco lleva consigo el peligro de contraer cáncer de vías respiratorias y constituye un grave riesgo de salud pública.

De conformidad con lo anterior, el tabaquismo constituye un problema de salud pública que hay que enfrentar de manera directa. Hasta ahora la lucha contra el hábito de fumar y la publicidad del tabaco han encontrado la oposición abierta de la industria del tabaco, cuyos representantes defienden su actividad y el consumo de esta droga apoyándose en consideraciones de constitucionalidad.

Se ha estimado que no es posible establecer de modo absoluto la prohibición de fumar en

lugares públicos, porque se viola el derecho de libre determinación de la persona en lo que atañe a sus gustos y consumos.

El derecho a la intimidad y a la libre determinación no puede prevalecer sobre el derecho a la salud de las demás personas que, ya que, es parte del derecho a la vida y a un ambiente sano. Frente a la potestad-deber, el estado debe velar porque no se presenten situaciones que afecten a la salud pública.

Este es el momento de ponderar estos derechos, como ocurre en otras situaciones en la vida social, en donde hay derechos fundamentales enfrentados. De esa ponderación ha de resultar el derecho de las personas no fumadoras a que su ambiente inmediato no sea contaminado con sustancias carcinogénicas; por lo tanto, no resulta inconstitucional la prohibición absoluta de fumar en sitios compartidos por fumadores y no fumadores.

Tampoco resultaría inconstitucional establecer mayores restricciones para la publicidad del tabaco, con el fin de proteger a los jóvenes de esta nociva influencia. Una vez más, se trata de un problema de salud pública y de proteger a la población que en los próximos años constituirá la fuerza laboral más importante del país.

Los altos costos en servicios médicos y por incapacidades producidas por las enfermedades asociadas al tabaquismo, son otro elemento importante de considerar, para el efecto de legislar a nivel estatal sobre la protección de la salud de los no fumadores en nuestra Entidad.

Por ello, es importante que nuestro estado de Guerrero, cuente con el instrumento normativo que proteja a la salud de las personas no fumadoras, como es la presente iniciativa de ley que tiene como objetivo fundamental ampliar las medidas restrictivas del fumador, protegiendo la salud de las personas no fumadoras de los efectos nocivos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en

cualquiera de sus formas, misma que consta de 9 capítulos, 31 artículos y 5 artículos transitorios, en los cuales se establecen las bases legales para esa protección de la salud de las personas no fumadoras de los efectos nocivos del tabaco, tan necesaria en nuestros días, en virtud de que como ha quedado demostrado, es la causa de innumerables enfermedades en el ser humano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, me permito someter a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, para su análisis, discusión y aprobación, de estimarla procedente, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

De los Objetos y Sujetos

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto la protección de la salud de las personas no fumadoras de los efectos nocivos de la inhalación involuntario de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, en locales cerrados, establecimientos y vehículos a que se refieren los artículos 4 y 7 de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley se debe entender por fumar, que es la inhalación y exhalación de humo derivado de la combustión del tabaco o cualquier producto natural o artificial que deteriore el estado físico o emocional de una o más personas.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud, la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente y a la Secretaría de Seguridad

Pública y Protección Ciudadana mediante las dependencias correspondientes, así como a los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta ley, participarán también en la forma que está señalada, los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 4 y 7 de esta ley, así como las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas.

CAPITULO II

De las Secciones Reservadas en Locales Cerrados y Establecimientos

Artículo 4.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. Estas secciones deberán identificarse con señalamientos visibles al público y contar con extractores de aire y ventilación adecuada.

Artículo 5.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán, que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa los responsables de los locales podrán negarse a prestar los servicios al cliente infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberá darse aviso a la fuerza pública.

Artículo 6.- Quedan excluidos de la obligación contenida en el artículo 4º de la presente ley los propietarios, poseedores o responsables

de cafeterías, fondas o cualquiera otra negociación en que se expendan alimentos o bebidas que tengan capacidad de prestar sus servicios hasta para treinta personas o para los que se instalen temporalmente hasta por 90 días.

CAPITULO III

De los Lugares en que Queda Prohibida la Práctica de Fumar

Artículo 7.- Se prohíbe fumar:

- I.- En los cines, bibliotecas, teatros, salas de conferencias, salas de juntas y auditorios cerrados y cubiertos a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;
- II.- En toda unidad médica;
- III.- En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que circulen en el estado;
- IV.- En áreas de atención al público de tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de bienes y servicios;
- V.- En centros comerciales, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;
- VI.- En los salones de clases de las escuelas de educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior;
- VII.- En las oficinas de los tres poderes del estado, las unidades administrativas dependientes del gobierno federal, del Recinto Legislativo del Congreso local y de los ayuntamientos, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;
- VIII.- En áreas de atención al público, salas de espera, sanitarios de aeropuertos y centrales de autobuses;
- IX.- En sitios de reclusión privados, públicos y sociales del estado y municipios;
- X.- Fuera de las áreas destinadas y autorizadas para fumar de los establecimientos, sitios locales cerrados, empresas, instituciones e industrias; y
- XI.- En cualquier otro sitio o lugar que

determine en forma expresa el gobierno del estado a través de la Secretaría de Salud y de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 8.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos o vehículos a que se refiere el artículo 7º de esta ley, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas visibles que indiquen expresamente la prohibición de fumar, en caso de que algún usuario se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a la fuerza pública.

CAPITULO IV

De la Divulgación, Concientización y Promoción

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud y de la Procuraduría de Protección al Medio ambiente, promoverán ante los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades paraestatales, destinadas a la atención al público y que se ubican en el estado, coloquen los emblemas y letreros que indican la prohibición de fumar.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Guerrero y la Procuraduría de Protección al Medio ambiente promoverán dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, la realización de campañas contra el tabaquismo, utilizando todos los medios de comunicación que estén a su alcance y programas de concientización y divulgación de esta ley, principalmente en:

- I.- Oficinas y despachos públicos y privados;
- II.- Auditorios, salas de juntas y conferencias;
- III.- Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas y a los que se refieren los artículos 4º y 7º de esta ley;
- IV.- Instalaciones de las instituciones educativas, públicas y privadas;
- V.- Medios de transporte colectivos de los

sindicatos y de las empresas que proporcionen estos servicios a sus empleados.

Artículo 11.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas podrán vigilar de manera individual o colectiva que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a que acuden los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

Queda prohibido a las autoridades de las escuelas e instituciones públicas y privadas hacer propaganda, publicitar o permitir que se haga promoción del consumo del tabaco dentro de sus instalaciones y eventos que realicen.

CAPÍTULO V

De la Venta del Tabaco y Similares

Artículo 12.- En ningún caso y de ninguna forma se podrá vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad.

Artículo 13.- Se prohíbe la venta de cigarrillos a través de máquinas expendedoras, a excepción de que éstas se encuentren ubicadas en lugares de acceso exclusivo para personas mayores de edad.

CAPITULO VI

De la Vigilancia

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud, de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente y de los ayuntamientos, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que les confieren otros ordenamientos locales y federales aplicables en la materia.

Artículo 15.- Las inspecciones se sujetarán a

las siguientes bases:

- I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contenga la fecha y ubicación de lugar por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, fundamento legal y motivación de la misma, el nombre y firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector;
- II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad competente y entregar copia legible de la orden de inspección;
- III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, designar a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V.- De toda visita, se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas y foliadas en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma, el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de que alguna de las personas señaladas se niegue a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquiera obligación a su cargo, ordenado en esta ley;
- VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con

quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la Secretaría de Salud, a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente o al Ayuntamiento competente, según el giro del local o establecimiento inspeccionado.

Artículo 16.- La autoridad competente calificará el acto considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y en su caso los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándole personalmente al visitado.

CAPITULO VII

De las Sanciones

Artículo 17.- La contravención de las disposiciones de la presente ley, dará lugar a la imposición de una sanción administrativa o económica en los términos de este capítulo. Estas sanciones comprenden amonestación por escrito y multa.

Artículo 18.- Para la aplicación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de las personas físicas o morales a que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción.

Artículo 19.- Se considerará como infracción grave.

- I.- La venta de cigarros a menores de edad e incapaces, personas con discapacidad mental o mujeres embarazadas;
- II.- La inducción de cualquier persona para hacer fumar o formar el hábito o dependencia al tabaquismo a menores de edad o incapaces, o personas con discapacidad mental; y
- III.- Fumar en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 7º de esta ley con la presencia de lactantes, niños, ancianos,

mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

Artículo 20.- Se sancionará con multa equivalente de uno a tres veces el salario mínimo diario general vigente en el estado a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.

Artículo 21.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a quince veces el salario mínimo diario general vigente en el estado a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos o medios de transporte, en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 4º, 5º, 7º y 8º de la presente ley.

Artículo 22.- Si el infractor fuese obrero o jornalero, la multa no será mayor al importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de obrero o jornalero podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador no asalariado, jornalero u obrero ante la autoridad competente y pagar en su caso el importe equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 23.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por 10 veces el salario mínimo diario general vigente en el estado atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 24.- En caso de reincidencia se

duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley, en un plazo de seis meses.

Artículo 25.- A juicio de la autoridad, las sanciones a que se refiere este capítulo podrán conmutarse total o parcialmente, por la asistencia a clínicas de tabaquismo o similares que determine la autoridad competente.

Artículo 26.- La recaudación de las sanciones económicas, se canalizará al gobierno del estado a través de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, para aplicarse expresamente en la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco.

CAPITULO VIII

De las Notificaciones

Artículo 27.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes en los términos de la presente ley, será de carácter personal.

Artículo 28.- Cuando las personas a quien debe hacerse la notificación, no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 29.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora señaladas se llevará a efecto la diligencia con quien se halle en el local o establecimiento a inspeccionar.

Artículo 30.- Las notificaciones se harán en horas y días hábiles.

CAPITULO IX

Del Recurso de Revisión

Artículo 31.- El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad competente, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman y será aplicable la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el artículo 4º deberán delimitarse las secciones reservadas para los fumadores y no fumadores dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Tratándose de bares y discotecas, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación, contarán con un término de doce meses a partir de la publicación de la presente ley, para el efecto de que adecuen sus instalaciones a fin de establecer las secciones de fumadores y no fumadores, así como realizar lo necesario para la protección de la salud de las personas que concurran a los mismos.

Artículo Cuarto.- En todo lo no previsto por la Ley de Protección a los No Fumadores se aplicará lo dispuesto por la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, de aplicación supletoria, principalmente en lo que se refiere a inspección y vigilancia, aplicación de sanciones, notificaciones y medios de impugnación.

Artículo Quinto.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refieren los artículos 7º, fracción III y 8º deberá dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos las señalizaciones adecuadas, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la

publicación de la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Gro., a 27 de mayo del 2003

Atentamente.

Ciudadano Diputado Reyes Betancourt
Linares

El Presidente:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la presente iniciativa de ley a las comisiones unidas de Justicia y Salud para los efectos legales correspondientes.

En desahogo del inciso "b" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, representante del Partido de la Revolución del Sur, para que de lectura a una iniciativa de ley.

El diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú:

Con su permiso, diputado presidente.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva
Del H. Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

Jesús Heriberto Noriega Cantú, diputado integrante de esta Quincuagésima Séptima Legislatura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 126, fracción II y 170, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, pongo a consideración del Pleno para su dictamen, discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley Estatal del Deporte, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el deporte y la recreación física son un componente básico de solidaridad para la población que los practica, y estimula el deseo de éxito en el marco de la sana

competencia, coadyuvando al bienestar físico, psicológico y moral, al fomentarle el afán del logro y superación personal.

Que el gobierno del estado, por conducto de la instancia encargada de fomentar el deporte, debe coordinar las acciones con los ayuntamientos, así como inducir y concertar la participación de los sectores social y privado, a fin de establecer y consolidar un Sistema Estatal del Deporte.

Que el deporte en la actualidad ha tenido un crecimiento importante en la sociedad guerrerense, sin que se haya logrado una buena organización en los distintos municipios.

Que es necesario buscar un ordenamiento regulador del deporte no profesional que sirva como instrumento para promover y organizar con criterio de seguridad y certeza, la participación del gobierno del estado en las actividades deportivas que realizan los particulares como amateurs y en forma privada.

Que la historia del deporte en el estado de Guerrero nos señala que se han hecho intentos para lograr una buena organización, pero se han interpuesto intereses ajenos a la promoción deportiva, por falta de una Ley Estatal del Deporte.

Que de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Deporte, dentro del Sistema Estatal del Deporte participan los gobiernos estatal y municipal, quienes en coordinación con el Ejecutivo federal tratarán de conjuntar esfuerzos con los sectores social y privado, para lograr el cumplimiento de los objetivos del programa deportivo estatal.

Que la política de introducir y sumar la actividad de los particulares a los objetivos del Sistema Estatal del Deporte, constituye un enlace de fines y propósitos comunes entre el gobierno del estado y la sociedad. Por ello, en esta iniciativa de ley se establecen los mecanismos para dicho propósito.

Que debe existir en el estado un solo organismo rector, mediante un Consejo Estatal del Deporte, el cual habrá de ser coordinado por la instancia del gobierno del estado encargada de dirigir las actividades deportivas.

Que se debe integrar un Programa Deportivo Estatal con la participación de deportistas, organizaciones e instituciones de los sectores público, social y privado, afines al fomento del deporte.

Que habrán de atenderse los subprogramas sustantivos, tales como Deporte para Todos, Deporte Estudiantil, Deporte Federado y Talentos Deportivos, Deporte para Discapacitados y Deporte Autóctono; así como los subprogramas de apoyo: Formación y Capacitación, Infraestructura Deportiva, Ciencias Aplicadas al Deporte y Financiamiento.

Que la educación física es una disciplina pedagógica, y constituye un proceso educativo permanente que promueve la salud corporal y la habilidad física; por lo tanto, deberán crearse las estructuras apropiadas para la formación, capacitación y actualización del personal en esta materia, y con recurso humano atender a las regiones apartadas, en donde no se cuenta con este beneficio.

Que las personas con discapacidad tienen el derecho de incorporarse al deporte organizado, y recibir los beneficios establecidos a nivel nacional.

Que los indígenas guerrerenses han permanecido al margen de los beneficios que proporciona la recreación y el deporte. La población que habita en La Montaña tiene como única posibilidad de esparcimiento las actividades recreativas y deportivas, por lo que deben incorporarse al programa estatal.

Que de acuerdo a los lineamientos de la Comisión Nacional del Deporte, se crea el Registro Estatal del Deporte, en el que se inscribirán los deportistas y organismos

deportivos que cumplan con los requisitos que se establecerán en el reglamento de la presente ley, para tener derecho de gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen por parte del Sistema Estatal del Deporte.

Que el gobierno del estado y los ayuntamientos tienen la obligación de destinar un presupuesto para la promoción y fomento del deporte, atendiendo a todos los núcleos sociales, sin distingos de ideología política, religión, condición social y económica.

Que para apoyar el financiamiento del programa deportivo es necesario crear el Fondo Estatal del Deporte, con la participación de los diversos sectores de la población.

Que es urgente establecer los derechos de los deportistas, y mediante una instancia de jurisdicción especializada y en un procedimiento ágil, conozca resoluciones justas que diriman los diversos conflictos que se produzcan durante la práctica deportiva no profesional.

Que es un derecho de los deportistas participar en las consultas públicas a que se convoque, para la elaboración del Programa Estatal del Deporte, así como los programas y reglamentos deportivos de su especialidad.

Que es un derecho de los deportistas ejercer su voto en el seno de su liga, asociación u organización a la que pertenezca, así como desempeñar cargos directivos de representación.

Que las personas morales o agrupaciones de personas físicas, podrán formar libremente organismos deportivos que deberán registrar ante la autoridad competente, a fin de ser integrados al sistema estatal y, a través de éste, al Sistema Nacional del Deporte, para poder obtener los estímulos y apoyos que otorguen los ayuntamientos y los gobiernos estatal y federal.

Que las personas físicas o morales, así como las agrupaciones registradas, que realicen

actividades destinadas al impulso del deporte estatal, podrán gozar de los apoyos que se otorguen dentro del Sistema Estatal del Deporte.

Que es de interés social la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte.

Que en la construcción de instalaciones deportivas deberán tomarse en cuenta las que sean necesarias para el deporte infantil, que contarán con las especificaciones técnicas, así como para deportistas con discapacidad.

Que todo deportista que practique de manera organizada alguna actividad deportiva, deberá recibir atención médica, tanto en la prevención como atención y tratamiento de lesiones, con motivo de su participación en entrenamientos o competencias oficiales, y deberá contar con un carnet médico deportivo que permita conocer su estado real de salud.

Que es necesario realizar acciones contra el doping, para evitar el rendimiento físico del deportista de manera ilegal, por lo cual deberá integrarse el Comité Estatal Antidoping.

Que habrán de definirse las sanciones administrativas a los deportistas, directivos, técnicos, árbitros o jueces, que cometan infracciones a esta ley y a su reglamento, así como a reglamentos y estatutos de los diferentes deportes.

Que se debe crear la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, que tendrá la función de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los deportistas presenten en contra de las sanciones que les apliquen las autoridades deportivas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126, fracción II y 170, fracción IV, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presento a esta Honorable Representación popular la siguiente iniciativa de:

LEY ESTATAL DEL DEPORTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto coadyuvar en la formación y desarrollo de los habitantes del estado de Guerrero, por medio del impulso, promoción, fomento y desarrollo deportivo en la entidad, mediante el establecimiento del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 2.- El Sistema Estatal del Deporte es un mecanismo de coordinación funcional de las dependencias y entidades públicas y los establecimientos vinculados a la actividad deportiva que actúen en el estado de Guerrero, el cual tendrá por objeto vincular racionalmente las acciones, recursos, procedimientos que se destinen y promover, impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en la entidad.

Artículo 3.- El Sistema Estatal del Deporte será presidido por el Ejecutivo del estado, a través del titular de la Secretaría de Educación Guerrero, y coordinado operativamente por el Instituto del Deporte de Guerrero.

Artículo 4.- El Sistema Estatal del Deporte excluirá de sus funciones y atribuciones la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas que se programen con ánimo de lucro.

Artículo 5.- El gobierno estatal y los ayuntamientos deben considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos, las acciones y recursos para el desarrollo de las actividades deportivas.

Artículo 6.- La participación en el Sistema Estatal del Deporte es obligatoria para las

dependencias y organismos de la administración pública estatal que sean afines al fomento del deporte en el estado.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema Estatal del Deporte, de acuerdo a lo que establece esta ley.

Artículo 7. El Sistema Estatal del Deporte tiene como objetivos generales:

I.- Mejorar la calidad de vida de los guerrerenses, promoviendo la salud y el bienestar a través del deporte y la cultura física.

II.- Elevar el nivel competitivo de nuestros atletas, mediante estrategias que les permita desarrollar al máximo sus facultades.

Artículo 8.- La actividad deportiva de orden profesional no queda comprendida dentro del Sistema Estatal del Deporte, pues de acuerdo con la presente ley, se considerarán acciones con fines de lucro.

Artículo 9.- El Sistema Estatal del Deporte será incluyente para niños desde edad preescolar, primaria, secundaria, y en general a los jóvenes, a los adultos y a los ancianos. Para ello el Consejo Estatal del Deporte se coordinará con las dependencias de Salud, Issste, Imss y Ses, para que orienten a la población sobre medicina del deporte, realizándose en comunidades, municipios y regiones del Estado.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 10.- Se crea el Consejo Estatal del Deporte como un órgano de carácter consultivo en materia de deporte, y su función primordial consistirá en asesorar a las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, que fomenten actividades deportivas de cualquier índole; además, proponer al Consejo Directivo del Instituto del Deporte de Guerrero las políticas y acciones que deban promoverse, con el

objeto de que un mayor número de guerrerenses alcancen los beneficios que proporciona la práctica del deporte.

Artículo 11.- El Consejo Estatal del Deporte se integrará de la siguiente manera:

I.- Un presidente honorario, que será el gobernador del estado.

II.- Un presidente ejecutivo, que será el director del Instituto del Deporte de Guerrero (Indeg).

III.- Un secretario técnico, que será designado por el presidente Ejecutivo del Consejo.

IV.- Un representante de educación física de cada sistema educativo, a propuesta de los niveles educativos correspondientes.

IV.- Vocales: Serán los representantes de dependencias federales, estatales, de los sectores social y privado, presidentes de asociaciones deportivas estatales, consejos municipales del deporte, y los representantes estatales del Consejo Nacional del Deporte de Educación Básica (Condeba) y del Consejo Nacional para el Desarrollo del Deporte de la Educación Media Superior (Conadems).

Artículo 12.- Son facultades del Consejo Estatal del Deporte:

I.- Servir como órgano asesor y de apoyo en la aplicación de acciones en materia del deporte y la cultura física.

II.- Proponer al Ejecutivo estatal políticas deportivas a implantarse en el estado.

III.- Formular y proponer las estrategias para la aplicación de un programa único estatal del deporte, así como para otorgar reconocimientos deportivos.

IV.- Apoyar el desarrollo del programa deportivo estatal, atendiendo con mayor énfasis la capacitación y actualización deportiva.

V.- Evaluar en forma permanente la práctica del deporte en el estado, proponiendo las estrategias adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de esta ley.

VI.- Proponer y propiciar estudios e investigaciones científicas en materia deportiva, considerando la importancia de elevar la calidad del deporte guerrerense.

VII.- Establecer las estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para el mejor desarrollo del Programa Deportivo Estatal.

VIII.- Determinar los mecanismos que aseguren la participación de los deportistas en la elaboración y ejecución del Programa Deportivo Estatal.

IX.- Elaborar su reglamento y el de los consejos municipales del deporte.

X.- Las demás que le otorgue esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 13.- Este programa deberá ser formulado por el Instituto del Deporte de Guerrero y será el instrumento rector de todas las actividades no profesionales del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 14.- El Programa Estatal del Deporte deberá fundamentarse en los siguientes subprogramas sustantivos:

I.- Deporte para todos.

II.- Deporte estudiantil.

III.- Deporte federado.

IV.- Talentos deportivos y alto rendimiento.

V.- Deporte para discapacitados.

VI.- Deporte autóctono.

Así como en los subprogramas de apoyos:

I.- Formación y capacitación

II.- Infraestructura deportiva.

III.- Ciencias aplicadas al deporte.

IV.- Financiamiento.

Artículo 15.- El Programa Estatal del Deporte establecerá los objetivos, lineamientos y acciones, así como la participación que corresponda al gobierno estatal, a los ayuntamientos y a los sectores social y privado que participen dentro del Sistema Estatal del Deporte, con el fin de coadyuvar en las tareas en forma ordenada.

CAPÍTULO IV

DE LA EDUCACION FÍSICA

Artículo 16.- La Secretaría de Educación Guerrero establecerá los mecanismos necesarios para el desarrollo de la educación física en las siete regiones de la entidad, con el objeto de proporcionar este beneficio, sobre todo a la población escolar de los lugares más apartados.

Artículo 17.- Priorizar la educación física con profesionales de la materia y descentralizar sus actividades para atender a la población marginada.

CAPÍTULO V

DE LOS DISCAPACITADOS

Artículo 18.- El Instituto del Deporte de Guerrero planeará y promoverá un programa específico para la población discapacitada, con la finalidad de fomentar en las distintas regiones actividades físicas y deportivas, en las modalidades de Olimpiadas Especiales, sobre sillas de ruedas y para ciegos y débiles visuales.

Artículo 19.- El Instituto del Deporte Organizará y difundirá los beneficios del Deporte Adaptado a toda la población con discapacidad, para apoyar su integración a la sociedad, así como propiciar su bienestar. Promoverá la creación y adaptación de instalaciones deportivas en los municipios, que sirvan a personas con discapacidad.

Artículo 20.- El Instituto del Deporte, a través de las instituciones médicas, captará a las personas discapacitadas y las incorporará y adiestrará en las actividades deportivas en que puedan desempeñarse, incorporándolas con dignidad a la sociedad.

CAPÍTULO VI

DE LA ATENCIÓN A LOS INDÍGENAS

Artículo 21.- El Instituto del Deporte de Guerrero promoverá y desarrollará acciones específicas de recreación y deporte en la región de la Montaña para atender a la población indígena.

Artículo 22.- El Instituto del Deporte habrá de retomar los usos y costumbres que en materia deportiva tienen nuestros indígenas, con el objeto de rescatar el deporte autóctono, y al mismo tiempo orientarlos e incorporarlos al programa estatal de actividades deportivas.

Artículo 23.- El Instituto del Deporte propiciará la incorporación de los indígenas al deporte, organizado con la aplicación de los subprogramas: Deporte para Todos y Formación y Capacitación.

Artículo 24.- Estimulará con incentivos a los niños y jóvenes indígenas para que participen en la Olimpiada Infantil y Juvenil.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 25.- Como un instrumento del Sistema Estatal del Deporte se crea el Registro Estatal del Deporte, que comprenderá las inscripciones relativas a los

deportistas y las organizaciones deportivas no profesionales, así como las instalaciones para la práctica del deporte y los eventos deportivos que determine el reglamento de esta ley.

Artículo 26.- Los requisitos a los que se sujetará la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados en el reglamento de esta ley, de acuerdo a los organismos existentes.

Artículo 27.- La inscripción en el Registro Estatal del Deporte, será condición para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen por conducto del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 28. Es deber de los diferentes organismos deportivos realizar su registro correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 29.- La Secretaría de Educación Guerrero promoverá la participación de los ayuntamientos en el Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 30.- Corresponde a los ayuntamientos la organización, promoción y desarrollo del deporte en su jurisdicción.

Artículo 31.- Los municipios, se podrán incorporar al Sistema Estatal y Nacional del Deporte, para lograr los siguientes objetivos:

I.- Programar las actividades deportivas en el ámbito municipal, de acuerdo a las instalaciones existentes y a los deportes que por razones de costumbres son los que más se practiquen. Los responsables de estas actividades serán los promotores voluntarios.

II.- Definir las necesidades municipales en materia deportiva y los medios para satisfacerlas.

III.- Otorgar estímulos y apoyos para la organización, el desarrollo y fomento de la actividad deportiva.

IV.- Promover y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas e incorporarlos al Sistema Estatal del Deporte.

V.- Constituir una dirección de Fomento Deportivo Municipal o una dependencia análoga en la estructura del Ayuntamiento.

VI.- Crear el Consejo Municipal del Deporte como órgano consultivo.

VII.- Destinar una partida presupuestal que permita cumplir con un programa de estímulos y fomento del deporte.

VIII.- Celebrar convenios con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, con la finalidad de patrocinar las actividades deportivas que se celebren en el municipio, en coordinación con el responsable del evento.

CAPÍTULO IX

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE

Artículo 32.- La función principal de los consejos municipales del deporte, será la de ejecutar las facultades que esta ley determina para el fomento del deporte y la cultura física en sus respectivos territorios.

Artículo 33.- Son facultades del Consejo Municipal del Deporte:

I.- Servir como órgano consultivo y de apoyo en la aplicación del programa deportivo municipal.

II.- Proponer al gobierno municipal las estrategias y políticas para mejorar el desarrollo deportivo.

III.- Establecer los mecanismos para poner en marcha el Fondo Municipal del Deporte.

IV.- Elaborar su propio reglamento.

V.- Determinar las estrategias que aseguren la participación de los deportistas en la elaboración y ejecución del programa deportivo municipal.

VI.- Evaluar de manera permanente los resultados de las actividades deportivas y hacer propuestas para elevar la calidad en la organización del deporte.

Artículo 34.- Los consejos municipales del deporte se integrarán:

I.- Un presidente honorario, que será el presidente municipal.

II.- Un presidente ejecutivo, que será el titular operativo de la dependencia que tenga a su cargo las actividades deportivas en el municipio.

III.- Un secretario técnico, que será designado por el presidente Ejecutivo del Consejo.

IV.- Vocales: representantes de instituciones de Seguridad Social y de organismos deportivos municipales legalmente reconocidos; de organismos de los sectores social y privado; coordinadores regionales de educación física y presidentes de la sociedad de padres de familia.

CAPÍTULO X

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 35.- El Instituto del Deporte de Guerrero y los ayuntamientos promoverán la participación de los sectores social y privado, así como de los organismos que realizan actividades deportivas, con el fin de integrarlos al Sistema Estatal del Deporte mediante convenios de concertación.

Artículo 36.- El sector social lo conforman las organizaciones de carácter político, ciudadano, sindical o campesino, que con recursos propios promueven y fomentan la práctica, organización y desarrollo de

actividades deportivas en apoyo a los programas municipal, estatal y nacional del deporte.

Artículo 37.- El sector privado se constituye con personas físicas o morales, que con recursos propios promueven y fomenten la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas en apoyo a los programas municipal, estatal y nacional del deporte.

Artículo 38.- Los convenios de concertación deberán prever:

I.- La forma en que se desarrollan las actividades deportivas que se realicen dentro del Sistema Estatal del Deporte.

II.- Los apoyos que en su caso les sean destinados para el desarrollo y fomento del deporte, de acuerdo a las actividades físicas y técnicas que se programen.

III.- Las acciones y recursos que aporten ambas partes para la promoción y fomento del deporte.

Artículo 39.- Las instituciones privadas promoverán el deporte en los planteles, impulsando a estudiantes y trabajadores a representarlas en competencias municipales, estatales y nacionales.

Artículo 40.- Es de carácter obligatorio para toda persona que se dedica a impartir clases teóricas o prácticas en cualquier actividad deportiva, en forma pública o privada, tener el reconocimiento oficial de estudios o en su caso obtenerlos a través del Instituto del Deporte de Guerrero.

Artículo 41.- Las asociaciones o administradores de establecimientos deportivos, son corresponsables de que sus instructores, entrenadores y técnicos que impartan clases o seminarios, cuenten con el reconocimiento oficial que acredite su capacidad para ejercer como tales.

En el incumplimiento a lo dispuesto en este

capítulo, el Instituto del Deporte de Guerrero procederá, a través de las autoridades correspondientes, a la clausura de establecimientos deportivos.

Artículo 42.- El Instituto del Deporte de Guerrero y los ayuntamientos promoverán la creación de uno o más patronatos, integrados por los sectores social o privado, a fin de que coadyuven al desarrollo y ejecución de los programas deportivos.

CAPÍTULO XI

DEL FONDO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 43.- Como un medio de financiamiento que apoye el desarrollo del programa deportivo, se crea el Fondo Estatal del Deporte con la participación de todos los sectores de la población.

Artículo 44.- Se constituye un Comité Técnico del Fondo Estatal del Deporte, que será la autoridad máxima y el órgano que asigne el destino de los recursos aportados; además, ejercerá las facultades necesarias para el buen desarrollo del fondo. Integrado por el presidente ejecutivo, el secretario técnico y dos vocales del Consejo Estatal del Deporte.

Artículo 45.- Las fuentes de recursos serán donativos, aportaciones y patrocinios de diversos sectores. También a través de eventos deportivos, artísticos, culturales, sociales, promocionales y sorteos.

Artículo 46.- Se estimulará con la exención de impuestos a los empresarios que hagan aportaciones al Fondo Estatal del Deporte.

CAPÍTULO XII

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS DEPORTISTAS Y LAS AGRUPACIONES DEPORTIVAS

Artículo 47.- Los y las guerrerenses que realicen actividades deportivas en forma individual, podrán participar en justas deportivas, integrándose al Sistema Estatal

del Deporte.

Artículo 48.- Los deportistas que individualmente participen en el Sistema Estatal del Deporte deberán:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte.

II.- Conducir sus actividades deportivas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 49.- Los deportistas podrán participar en el Sistema Estatal del Deporte mediante agrupaciones deportivas.

Los individuos, las personas morales o agrupaciones de personas físicas, podrán formar libremente organismos deportivos que deberán registrar ante la autoridad competente, a fin de ser integrados al Sistema Estatal y, a través de éste, al Sistema Nacional del Deporte, para poder obtener los estímulos y apoyos que otorguen los municipios y los ejecutivos estatal y federal.

Artículo 50.- Para efectos de esta ley, se considerará organización deportiva toda agrupación de personas físicas que cuenten o no con personalidad jurídica, conformada con el propósito de practicar algún deporte.

Se reconocen como organismos deportivos para competiciones:

I.- clubes

II.- Ligas

III.- Asociaciones de cada deporte.

También podrán registrarse como organismos deportivos, las agrupaciones de individuos que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, y que su fin no implique necesariamente la competencia deportiva.

Artículo 51.- Para formar parte del Sistema Estatal del Deporte, los organismos deportivos deberán, además de satisfacer los

requisitos que para su admisión establezca el reglamento de esta ley, realizar lo siguiente:

I.- Adecuar sus estatutos y reglamentos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros, conforme a la normatividad que apruebe el Consejo Directivo del Instituto del Deporte de Guerrero.

Artículo 52.- Se considerarán parte del Sistema Estatal del Deporte, las organizaciones deportivas que pertenezcan a asociaciones estatales o federaciones que ya estén integradas al mismo.

CAPÍTULO XIII

DE LOS FOMENTOS Y ESTÍMULOS AL DEPORTE

Artículo 53.- Dentro del Sistema Estatal del Deporte y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Instituto del Deporte de Guerrero, los deportistas tendrán los siguientes derechos:

I.- Practicar el deporte o los deportes de su elección.

II.- Hacer uso de las instalaciones destinadas para el deporte, apegándose a la normatividad correspondiente.

III.- Asociarse para la práctica del deporte, y en su caso, para la defensa de sus derechos.

IV.- Recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo adecuado.

V.- Recibir atención y servicios médicos cuando se requiera en la práctica del deporte, así como en competiciones oficiales.

VI.- Participar en competiciones y juegos oficiales.

VII.- Representar a su club, liga, asociación, federación, municipio, estado o al país, en competiciones oficiales.

VIII.- Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal del Deporte, así como los programas y reglamentos deportivos de su especialidad.

IX.- Ejercer su derecho de voto en el seno de la liga, asociación u organización a la que pertenezca, así como desempeñar cargos directivos de representación.

X.- Obtener de las autoridades el registro que lo acredite como deportista.

XI.- Recibir toda clase de becas, estímulos y reconocimientos de cualquier índole de carácter deportivo.

XII.- Recibir una ficha de seguimiento para registrar sus récords deportivos.

XIII.- Las demás que le otorgue esta ley.

Artículo 54.- Las personas físicas o morales, así como las agrupaciones que realicen actividades destinadas al impulso del deporte Estatal, podrán gozar de los apoyos que se otorguen dentro del Sistema Estatal del Deporte.

Los apoyos podrán consistir en:

I.- Dinero o especie.

II.- Formación y capacitación.

III.- Asesoría.

IV.- Asistencia médica

V.- Gestoría.

Artículo 55.- Los apoyos se otorgarán conforme a las bases que establezca el Instituto del Deporte de Guerrero.

CAPÍTULO XIV

DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 56.- Se declara de interés social la

construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin la participación de los sectores social y privado.

Artículo 57.- El Instituto del Deporte de Guerrero y los ayuntamientos, determinarán los espacios destinados a la práctica deportiva.

Artículo 58.- Las asociaciones, ligas y clubes, podrán apoyar con recursos propios la conservación y mantenimiento de las instalaciones públicas que utilizan.

Artículo 59.- En la construcción de instalaciones deportivas deberán tomarse en cuenta las que sean necesarias para el deporte infantil, que contarán con las especificaciones técnicas.

Artículo 60.- Las instalaciones deportivas del estado de Guerrero deberán estar inscritas en el Registro Estatal del Deporte.

El uso de las instalaciones deportivas deben ser exclusivamente para la activación física y eventos deportivos.

Artículo 61.- Los responsables administrativos de las instalaciones deportivas, constituidas con recursos de la federación estado o municipios, deberán registrar su calendario anual de actividades ante el Instituto del Deporte de Guerrero.

Artículo 62.- El Instituto del Deporte de Guerrero implementará un programa de construcción de instalaciones deportivas de acuerdo a las disposiciones financieras y necesidades de cada región.

Artículo 63.- Todas las instalaciones deportivas en construcción y existentes, deberán contar con un área específica para servicio médico.

Artículo 64.- Habrá de promoverse la construcción de un Centro Estatal de

Medicina y Ciencias Aplicadas al Deporte.

CAPÍTULO XV

DEL SERVICIO MÉDICO EN EL DEPORTE

Artículo 65.- Todo deportista organizado que practique alguna actividad incluida en el Sistema Estatal del Deporte, tendrá derecho a recibir atención médica, tanto en la prevención como atención y tratamiento de lesiones con motivo de su participación en entrenamientos o competiciones oficiales, y deberá contar con un carnet médico deportivo que permita conocer su estado real de salud.

Para tal efecto, las autoridades deportivas promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas y privadas que integren el sector salud, así como con los organismos deportivos.

CAPÍTULO XVI

DEL ANTIDOPING

Artículo 66.- Doping es el uso de sustancias o métodos considerados prohibidos, que introducidos al organismo por cualquier vía, buscan elevar de manera ilegal la capacidad o el rendimiento físico del deportista.

Artículo 67.- Las acciones contra el doping se declaran de interés social y prioritario en el estado de Guerrero.

Artículo 68.- El Comité Estatal Antidoping estará integrado por:

I.- El director del Instituto del Deporte de Guerrero.

II.- Un coordinador médico estatal, quien concerta las acciones de los delegados.

III.- Un delegado deportista con premio estatal, quien asume el cargo de vocal.

IV.- Un delegado de la Asociación Estatal de Medicina del Deporte, quien ocupa el cargo de vocal.

V.- Un delegado médico de la Secretaría de Salud del Estado, a quien se le nombra vocal.

VI.- El delegado médico de la Secretaría de Salud tendrá a su cargo la orientación por medio de conferencias a la población en general, sobre las consecuencias graves que afectan a la salud en el consumo de drogas, y hará conciencia en el deportista de los daños irreversibles que causan el uso de esteroides.

Artículo 69.- El Comité Estatal Antidoping determinará, por evento, el número y procedimiento de elección de deportistas, para el análisis de sustancias o métodos tipo doping.

En las competencias de ámbito estatal el procedimiento se efectuará en forma concertada con la Asociación Estatal del Deporte respectivo.

Artículo 70.- Son funciones del Comité Estatal Antidoping:

I.- Precisar la lista de sustancias y métodos tipo doping.

II.- Dictaminar la positividad o no de casos de doping.

III.- Normar las campañas antidoping en los medios de comunicación.

IV.- Difundir en las asociaciones deportivas estatales, el peligro del doping en el deporte.

V.- Normar el programa de rehabilitación médica, psicológica y social, para deportistas con fallo del doping positivo.

VI.- Las demás que determinen la autoridad rectora.

Artículo 71.- El deportista no podrá ser objeto de premiación, reconocimiento o incentivo de índole alguna, por su participación en la competición en que se falle como doping positivo.

Artículo 72.- El deportista con fallo de doping positivo será sancionado la primera vez con suspensión temporal de sus derechos como deportista, además de lo que se hace acreedor por parte de su asociación.

Artículo 73.- En el caso de sustancias tipo doping prohibidas, anabólicos, esteroides, así como las catalogadas como estupefacientes, la suspensión será de un periodo no menor de seis meses.

Durante el tiempo de la suspensión, el deportista no podrá representar a su municipio, estado o al país, ni participar en competiciones oficiales organizadas y avaladas por el Instituto del Deporte de Guerrero.

Artículo 74.- El deportista con fallo de doping positivo, será sancionado la segunda vez con pérdida de sus derechos como deportista, además de la que se hace acreedor por parte de su asociación.

Artículo 75.- Las personas que integren el cuerpo técnico como entrenadores, auxiliares, preparadores físicos, metodólogos, laboratoristas, profesionales y técnicos en medicina y ciencias aplicadas al deporte, así como directivos y administradores que tengan responsabilidad en el caso positivo del doping, serán cesados en forma inmediata de sus cargos, y no podrán ejercer más su profesión en el ámbito del deporte estatal.

CAPÍTULO XVII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS EN EL DEPORTE

Artículo 76.- La aplicación de sanciones por infracciones a esta ley, a sus reglamentos y disposiciones legales corresponden a:

I.- El Instituto del Deporte de Guerrero.

II.- A las autoridades deportivas municipales en el ámbito de su jurisdicción.

III.- A los clubes, ligas y asociaciones

deportivas, legalmente reconocidos, en el ámbito que les corresponda.

IV.- A los directivos, jueces, árbitros y organizadores de torneos deportivos, en relación a sus reglamentos deportivos.

Artículo 77.- Las infracciones que se cometan a esta ley y a su reglamento, así como a los reglamentos de las diferentes disciplinas y estatutos, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I.- Organismos deportivos:

a).- Amonestación privada o pública.

b).- Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos.

c).- Suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas oficiales.

II.- Directivos del deporte:

a).- Amonestación privada o pública.

b).- Suspensión temporal.

c).- Desconocimiento.

III.- Deportistas:

a).- Amonestación privada o pública.

b).- Suspensión temporal o definitiva de su registro.

IV.- Técnicos:

a).- Amonestación privada o pública.

b).- Suspensión temporal o definitiva de su registro.

V.- Arbitros y jueces:

a).- Amonestación privada o pública.

b).- Suspensión temporal o definitiva de su registro.

Artículo 78.- Contra las resoluciones de las autoridades y organismos deportivos que impongan sanciones procederá el recurso de reconsideración ante quien la emitió, a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución, sin perjuicio de entablar el recurso de inconformidad que establezca el reglamento respectivo.

Procederá el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que emitió el fallo en un término de 15 días hábiles a partir del día en que se aplica la sanción.

CAPÍTULO XVIII

DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

Artículo 79.- Se crea la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, que tendrá la función de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Estatal del Deporte, presenten en contra de las sanciones que les apliquen las autoridades deportivas.

El Instituto del Deporte de Guerrero designará a los miembros de esta Comisión y expedirá el reglamento al que se sujetará su integración y funcionamiento.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones y ordenamientos que se opongan, o contravengan a la presente ley.

Chilpancingo, Guerrero, 21 de Mayo de 2003

Atentamente.

Diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú.

El Presidente:

Esta Presidencia, con fundamento en el

artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la presente iniciativa de ley a las comisiones unidas de Desarrollo Social y de la Juventud para los efectos legales correspondientes.

En desahogo del inciso "c" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Alvis Gallardo Carmona, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de decreto emitido por los ciudadanos diputados integrantes de las comisiones unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Justicia por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero número 364.

El secretario Alvis Gallardo Carmona:

Con gusto señor presidente.

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Justicia, se turnó la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre Número 364, del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que por oficio de fecha 4 de febrero del año en curso el ciudadano diputado Reyes Betancourt Linares, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre Número 364 del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 11 de febrero del año que transcurre, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las

Comisiones Ordinarias de Justicia y de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones II y VI, 53, 57, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, estas Comisiones Unidas tienen plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el diputado Reyes Betancourt Linares en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

- Una de las tareas del legislador, es precisamente crear, reformar o derogar leyes que sirvan de instrumentos jurídicos a los gobernantes para el buen desempeño de sus funciones, buscando siempre beneficiar a la sociedad en general.

- Nuestras normas jurídicas requieren de una amplia revisión a fin de modernizarlos y hacerlos congruentes a los tiempos en que vivimos, ya que determinadas disposiciones a pesar de que en su momento cumplieron con sus objetivos, actualmente se encuentran desfasadas a los problemas que se enfrentan en los ámbitos estatal y municipal, en virtud de lo anterior, se proponen una serie de reformas a la Ley Orgánica del Municipio Libre que mejorará la actividad municipal.

- Con la finalidad de evitar que se susciten problemas en la administración municipal al término del periodo constitucional, se hace necesario adecuarlo con el término del ejercicio fiscal, ya que actualmente el Ayuntamiento saliente termina sus funciones el día 1 de diciembre y el Cabildo entrante inicia su gestión el día 2 de diciembre, aedando un lapso en el que se generan conflictos tanto en materia laboral como fiscal, al heredar éste compromisos que no adquirió e insuficiencia de recursos económicos para hacerles frente, razones por las que debe

establecerse que el Cabildo electo tome protesta el día 1º de enero para hacerlo acorde con el ejercicio fiscal.

- Por otra parte a efecto de generar mayor confianza en los gobernantes y la seguridad de que el Cabildo saliente cumplió cabalmente con sus funciones tanto honesta como lealmente en el manejo de la hacienda pública municipal, resulta importante establecer un plazo suficiente para que se realice la entrega – recepción, proponiéndose que sea durante el mes de diciembre en que se lleve a cabo esta obligación. Por otro lado en lo concerniente a quienes integrarán el Comité de Entrega recepción, es importante adecuar la denominación de las dependencias que se establecen en el artículo 41 de la ley, para hacerlo congruente con las reformas que tuvo la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en octubre de 1999, incluyendo además a la Contraloría General del Estado, por tratarse de un acto que en razón de su competencia la obliga a estar presente.

- Asimismo tomando en consideración que el término que tiene esta Soberanía popular de aprobar el paquete fiscal, tanto municipal como estatal, es el día 31 de diciembre y los ayuntamientos deben remitirlo a más tardar el 30 de noviembre, es necesario modificar el lapso en que deban enviarlo, proponiéndose que sea a más tardar el 30 de octubre en que tengan que presentarlo a fin de lograr que exista el tiempo suficiente para llevar a cabo la revisión exhaustiva de las iniciativas que envíen los municipios para la aprobación del citado paquete fiscal.

- De igual forma en el ánimo de racionalizar el gasto de la hacienda pública municipal, se propone que el tercer informe de gobierno, se realice conjuntamente con la toma de protesta del nuevo Cabildo.

- El presidente municipal, es el representante del Ayuntamiento y jefe de la administración municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, por lo tanto la responsabilidad que asume es sin

duda de suma importancia, razón por la cual resulta relevante que en lo relativo a la rendición de las cuentas públicas de su administración, expresamente la ley le señale la obligación de remitirlas conjuntamente con el tesorero municipal.

- Por último con las recientes reformas a la Constitución Política Local en materia de fiscalización y con la expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, es necesario establecer el nombre correcto del órgano técnico fiscalizador, ya que actualmente la Ley Orgánica del Municipio Libre, contempla a la Contaduría Mayor de Glosa, quedando totalmente desfasada de las recientes reformas y de la citada Ley, motivo por el cual se propone cambiar dicha denominación por Auditoría General del Estado en los numerales respectivos.

Que los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Justicia consideramos procedente modificar los artículos 39; 41; 62, fracción III y 73, fracción II de la iniciativa original por las siguientes consideraciones:

Siguiendo con el espíritu de la iniciativa de terminar con los problemas suscitados al término del periodo constitucional donde el Ayuntamiento entrante hereda compromisos del saliente, se agrega al artículo 39 propuesto la disposición de que en la entrega que realiza el Ayuntamiento saliente, asegurará la disponibilidad de recursos financieros que cubran el aguinaldo, prima vacacional y demás prestaciones a que tiene derecho por el tiempo trabajado el personal de la administración municipal, lo anterior en virtud de que durante todo el año el Ayuntamiento recibe mensualmente sus ingresos por diversos conceptos, teniendo la obligación de prevenir lo conducente a fin de que al término del año, la administración cuente con recursos para cubrir a sus trabajadores el salario del mes de diciembre, el aguinaldo completo, la prima vacacional y demás prestaciones.

Por esta misma razón se propone reformar el artículo 43 y adicionar un segundo párrafo al artículo 244 no contemplados por la iniciativa, en el primero se recoge la disposición de que el Ayuntamiento saliente hará entrega del fondo de ahorro para el pago de las prestaciones antes señaladas y en el segundo se establece que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas por la Ley Orgánica del Municipio Libre incluyendo la relacionada con la previsión del fondo será causa de responsabilidad.

En este mismo artículo se agrega la disposición de que tratándose de las obligaciones relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas su cumplimiento será requerido por el Organismo Fiscalizador del Congreso del Estado a través del procedimiento administrativo que establezca al respecto y, en el caso de que persista el incumplimiento podrá solicitar el fincamiento de responsabilidades en contra del edil municipal, quedando abierta la vía que considere pertinente (administrativa, suspensión o revocación de cargo, política o en su caso penal).

Toda vez que la iniciativa contempla todo el mes de diciembre para el acto de entrega y recepción en los ayuntamientos, se consideró necesario precisar en el artículo 41, la fecha para la instalación del comité instituido para tal fin, señalándose la primera decena del mes de diciembre.

En el artículo 62, fracción III se estimó conveniente conservar el 30 de noviembre como fecha límite para la presentación de los presupuestos anuales de ingresos de los municipios ante el Congreso del Estado y no así el 30 de octubre como se propone en la iniciativa, esto en virtud de que los ingresos de los municipios se estiman en razón de la asignación de los fondos y participaciones federales y las iniciativas que integran el paquete fiscal de la federación se presentan ante el Congreso de la Unión en el mes de noviembre o hasta el 15 de diciembre cuando hay cambio de gobierno, por lo que al no coincidir los tiempos, las iniciativas tendrían

que sufrir modificaciones no alcanzándose por tanto los fines que motivaron la propuesta inicial. Por otra parte en cuanto a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, se consideró conveniente establecer la facultad discrecional de los ayuntamientos para presentar ante el Congreso del Estado para su discusión y aprobación sus iniciativas de Ley de Ingresos, lo anterior en virtud de que el artículo en comento es omiso y el texto vigente contempla únicamente la presentación de los presupuestos anuales de ingresos, dejando firme la obligación del Ejecutivo del Estado y del Congreso para suplir la deficiencia proponiendo y aprobando respectivamente, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

A la fracción III del artículo 73 se le realizaron dos modificaciones, la primera constituye una adecuación de la fecha de la rendición del informe con la de la toma de posesión; estableciéndose la última quincena del mes de diciembre y no de noviembre como señala el texto original para que el presidente rinda su informe anual de labores; en la segunda se deja discrecionalmente a decisión del presidente saliente, rendir su último informe en la misma sesión solemne de la toma de protesta del Ayuntamiento entrante o bien en sesión solemne diversa, sin que de ninguna manera esta discrecionalidad se traduzca en que pueda dejar de rendirlo, quedando en los siguientes términos:

Artículo 39.- El Ayuntamiento saliente hará entrega durante el mes de diciembre del año de la elección, de los informes e inventarios sobre el patrimonio mobiliario e inmobiliario, los recursos humanos y financieros, los archivos e informes sobre el avance de los programas de gobierno pendientes o de carácter permanente, asegurando la disponibilidad de recursos para el pago de aguinaldo completo, prima vacacional y demás prestaciones de los trabajadores de la administración municipal.

Artículo 41.- En cada Ayuntamiento durante la primera decena del mes de diciembre, se creará un comité de entrega-recepción

integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como un representante de la Auditoría General del Estado, de la Contraloría General del Estado y de las secretarías de Finanzas y Administración y Desarrollo Social mismos que previa auditoría sancionarán dicho acto.

Artículo 43.- Para la entrega de los recursos financieros se preparará acta pormenorizada y circunstanciada en que consten los fondos existentes en caja; el fondo de ahorro destinado para el pago de los salarios, aguinaldo completo, prima vacacional y demás prestaciones de los trabajadores de la administración municipal; saldos conciliados en bancos y números de cuentas, relaciones de deudores y acreedores diversos por concepto y monto; cortes de caja que fueron elaborados en los diferentes ejercicios fiscales así como los manuales, tarjetas de actividades comerciales, industriales y de servicio, licencias en trámite, relación de contribuyentes con rezago en el pago de derechos, expedientes y tarjetas de impuesto predial, relación de contribuyentes con rezago en el pago del impuesto predial, expedientes de catastro municipal, relación de folios de recibos oficiales de egresos e ingresos utilizados, cancelados y por utilizar, asimismo se entregará copia de las cuentas públicas del trienio y de los presupuestos de ingresos y egresos.

Artículo 62.- ...

De la I a la II .- ...

III.- Formular y remitir al Congreso del Estado a más tardar el 30 de noviembre, sus presupuestos anuales de ingresos, y en su caso, la iniciativa de Ley de Ingresos del año siguiente. El Congreso del Estado está facultado para incorporar a la iniciativa de ingresos municipales que al efecto presente el Ejecutivo del estado, el monto total de ingresos autorizado por municipio, siempre y cuando los presupuestos se hayan remitido previo acuerdo de los ayuntamientos. En el caso de que un Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos y/o su iniciativa de

Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado y el Congreso suplirán esa deficiencia en los términos de Ley;

De la IV a la XI.- ...

Artículo 73.-

I.- ...

II.- Rendir al pueblo del municipio en sesión solemne, en la última quincena del mes de diciembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en la Sesión solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión solemne anterior a la fecha de celebración de ésta;

De la III a la XXVI.- ...

Artículo 244.-

De igual forma será causa de responsabilidad para el presidente, síndicos procuradores y tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente ley. Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría General del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido.

De igual forma en virtud de que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 dispone que las cuentas públicas municipales se entregarán en forma cuatrimestral, se consideró necesario modificar los artículos 73, fracción XXVI, 77, fracción VI y 106, fracción XVI de la iniciativa y por el mismo motivo incorporar para ser

reformados la fracción V del artículo 106 y el artículo 169, así como el artículo 243 al quedar establecido también en la Ley de Fiscalización que ahora la declaración de la situación patrimonial realizada por los servidores públicos de la administración municipal se presentará ante la Auditoría General del Estado, quedando como siguen:

Artículo 73.- ...

De la I a la XXV.- ...

XXVI.- Remitir conjuntamente con el tesorero municipal a la Auditoría General del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia; y

XXVII.- Las demás que les otorguen la ley y los reglamentos.

Artículo 77.- ...

VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;

Artículo 106.- ...

De la I a la IV.- ...

V.- Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la cuenta pública en los términos de ley;

De la VI a la XV.- ...

XVI.- Remitir conjuntamente con el presidente municipal a la Auditoría General del Estado, las cuentas, informes contables y en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia;

De la XVII a la XXIII.- ...

Artículo 169.- Los ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado en los términos establecidos en la legislación aplicable, la información relativa a las cuentas públicas del municipio para su revisión y fiscalización.

Artículo 243.- Los presidente municipales, síndicos procuradores y regidores, así como los servidores públicos que designe el Ayuntamiento deberán presentar a la Auditoría General del Estado su declaración de situación patrimonial en los plazos, formas y procedimiento establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por último toda vez que los artículos que contiene el presente proyecto de decreto pueden dividirse en dos bloques o grupos, el primero, de aquéllos cuya entrada en vigencia de acuerdo al proceso legislativo debe esperar la entrada en vigor de la reforma constitucional al artículo 95 y el segundo, de aquéllos que es menester por razones de eficacia y control administrativo entren en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se consideró procedente modificar el artículo primero transitorio quedando de la siguiente manera:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a excepción de lo dispuesto en los artículos 36, 39, 41, 43, 44 y 73, fracción II que entrarán en vigor al momento en que entre en vigencia la reforma al artículo 95, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 36; 39; 41; 43; 44, segundo párrafo; 62,

fracción III; 73, fracción II; 77, fracción VI; 106, fracciones V, XIV, XVI, XIX y XX; 141; 142; 145, Bis segundo párrafo, 157, 169 y 243 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Los ayuntamientos se instalarán el día 1º de enero del año siguiente al de su elección, previa protesta que otorguen ante el Ayuntamiento saliente en sesión solemne que se celebrará el día anterior. La instalación es un acto meramente solemne y la responsabilidad del Ayuntamiento saliente cesa el 31 de diciembre del año de la elección a las 24:00 horas en que inicia la responsabilidad del nuevo Ayuntamiento. Cada Ayuntamiento notificará inmediatamente sobre su toma de posesión a los poderes del estado y a los ayuntamientos de los municipios limítrofes.

Artículo 39.- El Ayuntamiento saliente hará entrega durante el mes de diciembre del año de la elección, de los informes e inventarios sobre el patrimonio mobiliario e inmobiliario, los recursos humanos y financieros, los archivos e informes sobre el avance de los programas de gobierno pendientes o de carácter permanente, asegurando la disponibilidad de recursos para el pago de aguinaldo completo, prima vacacional y demás prestaciones de los trabajadores de la administración municipal.

Artículo 41.- En cada Ayuntamiento durante la primera decena del mes de diciembre, se creará un comité de entrega-recepción integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como un representante de la Auditoría General del Estado, de la Contraloría General del Estado y de las secretarías de Finanzas y Administración y Desarrollo Social mismos que previa auditoría sancionarán dicho acto.

Artículo 43.- Para la entrega de los recursos financieros se preparará acta pormenorizada y circunstanciada en que consten los fondos existentes en caja; el fondo de ahorro destinado para el pago de los salarios, aguinaldo completo, prima vacacional y

demás prestaciones de los trabajadores de la administración municipal; saldos conciliados en bancos y números de cuentas, relaciones de deudores y acreedores diversos por concepto y monto; cortes de caja que fueron elaborados en los diferentes ejercicios fiscales así como los manuales, tarjetas de actividades comerciales, industriales y de servicio, licencias en trámite, relación de contribuyentes con rezago en el pago de derechos, expedientes y tarjetas de impuesto predial, relación de contribuyentes con rezago en el pago del impuesto predial, expedientes de catastro municipal, relación de folios de recibos oficiales de egresos e ingresos utilizados, cancelados y por utilizar, asimismo se entregará copia de las cuentas públicas del trienio y de los presupuestos de ingresos y egresos.

Artículo 44.- ...

El acta levantada deberá ser firmada por cada uno de los miembros del comité y una copia será remitida a la Auditoría General del Estado.

Artículo 62.- ...

De la I a la II.- ...

III.- Formular y remitir al Congreso del Estado a más tardar el 30 de noviembre, sus presupuestos anuales de ingresos, y en su caso, la iniciativa de Ley de Ingresos del año siguiente. El Congreso del Estado está facultado para incorporar a la iniciativa de ingresos municipales que al efecto presente el Ejecutivo del estado, el monto total de ingresos autorizado por municipio, siempre y cuando los presupuestos se hayan remitido previo acuerdo de los ayuntamientos. En el caso de que un Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos, el Ejecutivo del estado y el Congreso suplirán esa deficiencia en los términos de ley;

De la IV a la XI.- ...

Artículo 73.- ...

I.- ...

II.- Rendir al pueblo del municipio en sesión solemne, en la última quincena del mes de diciembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en la Sesión solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta;

De la III a la XXVI.- ...

Artículo 77.- ...

De la I a la V.- ...

VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;

De la VII a la XXIX.- ...

Artículo 106.- ...

De la I a la IV.- ...

V.- Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la cuenta pública en los términos de Ley;

De la VI a la XIII.- ...

XIV.- Permitir y facilitar la práctica de auditorías provenientes de la Auditoría General del Estado, así como aquellas de carácter externo;

XV.- ...

XVI.- Remitir conjuntamente con el presidente municipal a la Auditoría General del Estado, las cuentas, informes contables y en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia;

De la XVII a la XVIII.- ...

XIX.- Contestar oportunamente las

observaciones que formule la Auditoría General del Estado, en relación a las disposiciones del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero;

XX.- Ministrará oportunamente y obtendrá el acuse de recibo correspondiente de su inmediato antecesor de los pliegos de observaciones y alcances que formula la Auditoría General del Estado en ejercicio de sus atribuciones;

De la XXI a la XXIII.- ...

Artículo 141.- La Auditoría General del Estado es el órgano técnico del Poder Legislativo entre cuyas funciones está la de auxiliar a dicho cuerpo en la inspección, control y evaluación de los ayuntamientos en materia de presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores y en general del gasto público.

Artículo 142.- La Auditoría General del Estado podrá practicar visitas a las tesorerías municipales a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como el correcto destino de los fondos públicos que éstas manejen.

Artículo 145 BIS.- ...

Los servidores públicos municipales otorgarán los auxilios e información necesarios para la devolución de los recursos desviados y los correspondientes intereses legales, al personal de la Auditoría General del Estado, las áreas de Contraloría y Fiscalización y de las dependencias federales competentes que según las leyes deban intervenir en estos asuntos.

Artículo 157.- La Auditoría General del Estado tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo, la documentación comprobatoria de la aplicación de los subsidios a que se refiere el artículo anterior y los ayuntamientos de poner a disposición de ésta, la cuenta e información detalladas de la aplicación de dichos subsidios, así como las justificaciones correspondientes.

Artículo 169.- Los ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado en los términos establecidos en la legislación aplicable, la información relativa a las cuentas públicas del municipio para su revisión y fiscalización.

Artículo 243.- Los presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores, así como los servidores públicos que designe el Ayuntamiento deberán presentar a la Auditoría General del Estado su declaración de situación patrimonial en los plazos, formas y procedimiento establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo.- Se adicionan con una fracción el artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, siendo la XXVI recorriéndose la XXVI para ser XXVII y con un segundo párrafo el artículo 244, quedando como sigue:

Artículo 73.- ...

De la I a la XXV.- ...

XXVI.- Remitir conjuntamente con el tesorero municipal a la Auditoría General del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia; y

XXVII.- Las demás que les otorguen la ley y los reglamentos.

Artículo 244.- ...

De igual forma será causa de responsabilidad para el presidente, síndicos procuradores y tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente ley. Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría General del Estado establecerá el

procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a excepción de lo dispuesto en los artículos 36, 39, 41, 43, 44 y 73, fracción II que entrarán en vigor al momento en que entre en vigencia la reforma al artículo 95, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo Segundo.- Los ayuntamientos que hayan de instalarse el 2 de diciembre de 2005 durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre de 2008.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 29 de abril de 2003.

Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Justicia.

Ciudadano Juan José Castro Justo, Presidente.- Ciudadano Mauro García Medina, Secretario.- Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal.- Ciudadano Felix Bautista Matías, Vocal.- Ciudadano Raúl Valente Salgado Leyva, Vocal.

Ciudadano Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente.- Ciudadano Joel Eugenio Flores, Secretario.- Ciudadano René Lobato Ramírez, Vocal.- Ciudadano Rodolfo Tapia Bello, Vocal.- Ciudadano Max Tejeda Martínez, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, compañero diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su

trámite legislativo.

ELECCIÓN DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE INTEGRARÁN LA MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DEL TERCER MES

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, elección de los ciudadanos diputados y diputadas que integrarán la Mesa Directiva que presidirá los trabajos legislativos del tercer mes dentro del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Presidencia pregunta a la Asamblea si existen propuestas de planillas para proceder a registrarlas.

(Desde su escaño, el diputado Elías Salomón Radilla solicita el uso de la palabra.)

¿Con qué objeto, ciudadano diputado?

El diputado Elías Salomón Radilla:

Para hacer una propuesta.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Elías Salomón Radilla para que de lectura a una propuesta de planilla para la integración de la Mesa Directiva.

El diputado Elías Salomón Radilla:

Gracias, diputado presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en el artículo 170, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito hacer una propuesta de planilla para elegir a la Mesa Directiva que presidirá y coordinará los trabajos legislativos del tercer mes del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de ejercicio

constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Presidente: Diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú.- Primer Vicepresidente, Diputado David Tapia Bravo.- Segundo Vicepresidente, Diputado Mariano Dimayuga Terrazas.- Secretarios propietarios: Diputada Gloria Felipa Trujillo Giles y Diputado Paz Antonio Ildefonso Juárez Castro.- Secretarios suplentes: Diputado Rafael Ayala Figueroa y Diputado David Francisco Ruiz Rojas.

El Presidente:

Esta Presidencia pregunta a la Asamblea si existen otras propuestas de planilla para proceder a registrarlas.

Esta Presidencia informa a la Plenaria que existe la siguiente propuesta de planilla.

Presidente: Diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú.- Primer vicepresidente, Diputado David Tapia Bravo.- Segundo vicepresidente, Diputado Mariano Dimayuga Terrazas.- Secretarios propietarios: Diputada Gloria Felipa Trujillo Giles y Diputado Paz Antonio Ildefonso Juárez Castro.- Secretarios suplentes: Diputado Rafael Ayala Figueroa y Diputado David Francisco Ruiz Rojas.

Se instruye a la Oficialía Mayor para que distribuya a los ciudadanos diputados y diputadas las cédulas de votación correspondientes a efecto de que emitan su voto en la urna respectiva.

Solicito al diputado secretario Alvis Gallardo Carmona, se sirva pasar lista de asistencia con el objeto de que los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas pasen a depositar su sufragio conforme escuchen su nombre.

El secretario Alvis Gallardo Carmona:

Con gusto, señor presidente.

(Pasó lista de asistencia.)

El Presidente:

Se instruye a los ciudadanos diputados secretarios para que realicen el escrutinio y cómputo de la votación e informe del resultado de la misma a esta Presidencia.

Los diputados secretarios informan a esta Presidencia los siguientes resultados, 38 votos a favor y 3 en contra.

Del computo de la votación se declara electa por mayoría de votos a la planilla entregada por los ciudadanos diputados:

Presidente: Diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú.- Primer Vicepresidente, Diputado David Tapia Bravo.- Segundo Vicepresidente, Diputado Mariano Dimayuga Terrazas.- Secretarios propietarios: Diputada Gloria Felipa Trujillo Giles y Diputado Paz Antonio Ildefonso Juárez Castro.- Secretarios suplentes: Diputado Rafael Ayala Figueroa y Diputado David Francisco Ruiz Rojas, a quienes solicito pasen al centro de este recinto para proceder a tomarles la protesta de ley correspondiente.

Solicito a los ciudadanos diputados y diputadas, así como al público asistente favor de ponerse de pie.

Ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas:

“¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y acuerdos que de una y otra emanan, así como desempeñar con lealtad, eficacia y responsabilidad los cargos de presidente, vicepresidentes (primero y segundo), secretarios propietarios y suplentes, respectivamente, de la Mesa Directiva que fungirá del primero al 30 de junio del año 2003, dentro del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero?”.

Los diputados:

“Sí, protesto”.

El Presidente:

Si no lo hicieren así, que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero se los demande.

Felicidades señores diputados, favor de sentarse.

CLAUSURA Y CITATORIO**El Presidente (a las 14:05 horas):**

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de esta Quincuagésima Séptima Legislatura para el día martes tres de junio del año en curso, en punto de las 11:00 horas.

Dip. Carlos Sánchez Barrios
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Adela Román Ocampo
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Max Tejeda Martínez
Partido Acción Nacional

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Félix Bautista Matías
Partido Convergencia por la Democracia

Dip. Fredy García Guevara
Partido del Trabajo

Dip. Jesús Heriberto Noriega Cantú
Partido de la Revolución del Sur

Dip. Marco Antonio de la Mora Torreblanca
Partido Verde Ecologista de México

Oficial Mayor
Lic. Luis Camacho Mancilla

Director del Diario de los Debates
Lic. Salustio García Dorantes

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Blvd. Vicente Guerrero, Trébol Sur S/N, Frente Av. José Francisco Ruiz Massieu,
Chilpancingo, Guerrero.
CP. 39075, Tel. (7) 47-1-34-50